



LA GRANJA,

REVISTA DE AGRICULTURA Y BIBLIOTECA RURAL,
PERIÓDICO DE LA SOCIEDAD DE AGRICULTURA DEL AMPURDAN.

*Nada mas útil que un periódico
de agricultura.* (BUJACT.)

EXPOSICION

ELEVADA A S. M. POR LA JUNTA DE AGRICULTURA DE LA PROVINCIA DE BARCELONA,
Y BASES PARA UN PROYECTO DE LEY SOBRE EL RÉGIMEN,
USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS.

SEÑORA:

Desde que se constituyó esta Junta de agricultura, que puesta á vuestros Reales piés, tiene la honra de elevar á V. M. reverentemente su voz, se consagró con ahinco al exámen de las necesidades del país y á la investigacion de los medios mas asequibles y conducentes al fomento de la agricultura, de este ramo de riqueza pública que tanto ha llamado la atencion de V. M. para dispensarle su Real proteccion, porque en su alta sabiduria ha comprendido perfectamente que siendo en todas las naciones el mas sólido y fecundo en seguros y estables resultados, puede adquirir en nuestro país por las especiales condiciones de que le dotó la Providencia un desarrollo inmenso, un desarrollo tal, que acreciendo prodigiosamente la riqueza del Estado y con ella el poderío del Gobierno, ase-

gure el bien estar y tranquilidad de los pueblos, y sobre todo, aumentando la producción de la riqueza rústica, alivie los impuestos que la agobian, y cuya proporción irá gradualmente menguando al paso que aumenten los productos imponibles.

Hacer estos mayores ha sido el constante objeto de la Junta, así como facilitar al cultivador los elementos de fecundación del suelo, y siendo el principal de ellos el aprovechamiento de las aguas, le ha consultado esta Junta con especial preferencia. No es que la misma abrigue la pretensión de originalidad en su pensamiento, no Señora, porque en V. M. tiene un sabio ejemplo que imitar en este punto, y rinde desde luego un voto de gratitud al ilustrado Gobierno de V. M. que sucesivamente ha dictado disposiciones con la propia tendencia y con igual objeto. Pero estas mismas disposiciones emanadas las mas veces de circunstancias especiales, y de necesidades del momento, ni han podido llenarlas todas, ni son conocidas apenas mas que por los juristas y por otras muy contadas personas; ni sobre todo forman un cuerpo organizado que, partiendo de bases fijas y expresamente consignadas, someta á reglas positivas las cosas especiales.

Porque, Señora, hasta aquí, ó al menos hasta de pocos años á esta parte, la legislación acerca el aprovechamiento de las aguas era otra de la que ahora es, era muy distinta hasta en sus mas capitales bases, y en la generalidad de los propietarios y labradores hay incertidumbre, hay dudas acerca sus derechos, acerca las facultades que tenga cada cual: dudas é incertidumbres que emanan no solo de la ignorancia de las modificaciones que haya tenido la legislación en esta materia, sino porque se ignora también la extensión de ciertos derechos adquiridos.

Se hace pues, en sentir de esta Junta, necesaria una ley que compilando las disposiciones anteriores y haciéndolas notorias en una forma mas al alcance de la generalidad de los interesados, fije de una vez los derechos, determine su índole y los regule, aclare una materia que es ahora oscura y dudosa para muchos, y proporcione en fin utilizar este elemento de riqueza, que ha sido por desgracia un semillero de pleitos y peticiones, á veces de un carácter sobradamente grave.

De aquí Señora fué, que esta Junta concibiese y adoptase la idea de elevar á V. M. unas bases de un proyecto de ley para el régimen y aprovechamiento de las aguas; bases que se han trazado en verdad con el corto auxilio de escasas luces, pero con detenimiento exámen, con celo, y con la mayor voluntad. Y ha bastado

para vencer el natural retraimiento que enjendra la desconfianza del acierto, la seguridad cabal de que la sabiduria de V. M. y los consejos de su ilustrado Gobierno, completarán la obra que esta Junta ha bosquejado sin mas pretension que la de prestar un servicio público correspondiendo con él á la alta confianza que V. M. se dignará dispensarla.

Expondrá por tanto esta Junta á V. M. los motivos que han presidido en su ánimo al trazar el mencionado proyecto.

No es necesario extenderse en grandes consideraciones para demostrar que es un principio inconcuso en materias económicas, que el riego y todo lo conducente á él, es de incontestable utilidad pública.

A hermanar con ella el respeto debido á la propiedad y á los derechos adquiridos bajo la proteccion de las leyes, ha dirigido esta Junta sus miras, la cual si bien no desconoce la necesidad de las reformas, cree que las mismas deben ser severas unicamente con los abusos, y siempre reparadoras del perjuicio que se irroga á los intereses que se hayan de afectar.

Siendo notorio que el agua en sus corrientes puede por la diversidad de ellas y por las circunstancias especiales de los terrenos utilizarse á la vez que para el fomento de la agricultura, para el desarrollo de la industria y comercio, cuyos adelantos favorecen **asi mismo á aquella en gran manera por la mas fácil extraccion y mayor consumo de frutos que la proporcionan, compréndense en las bases que se someten á la Real aprobacion de V. M. las disposiciones relativas á la navegacion de los rios que sean de ella susceptibles, bien que se ha debido expresar en términos generales, toda vez que en esta parte lo mismo que en la concerniente á riegos no es dable detallar en una ley ciertas disposiciones hijas de circunstancias especiales, que siendo en casos dados convenientes, é inútiles y hasta nocivas en otros, deben prevenirse unicamente en los reglamentos de cada localidad. Establece no obstante esta Junta en lo concerniente á los rios navegables, que deba ser en ellos mirado con preferencia todo lo que conduzca á facilitar la navegacion, y consideradas meramente de hecho y precarias las obras ú obstáculos que la contraríen; pero al mismo tiempo consigna el principio de la indemnizacion de los intereses existentes acorde con el que establece la ley de expropiacion por causa de utilidad pública.**

Justo es que ante la misma ceda el interés privado, pero fuera inicua la usurpacion del mismo; que no debe, no, el bien de los mas, cimentarse en la ruína de los menos.

Tocante á los rios no navegables y que por su naturaleza pueden considerarse públicos, cree esta Junta conveniente que se consigne á favor de todos los colindantes en general y de cada uno en particular el derecho de utilizar las aguas para el riego de sus respectivos territorios. Este derecho debe sin embargo tener sus limitaciones; debe tenerlas en el punto en que choque con otro derecho anteriormente adquirido y en este concepto de preferente condicion. Por esto se establece en las bases que se acompañan con la presente exposicion, que el uso de las aguas de los rios deje de ser libre cuando se hubiere legitimamente adquirido en la parte inferior de su corriente; en este punto considera esta Junta legitima adquisicion la que se fundare en título, en posesion durante el tiempo ordinario de las prescripciones, y en el aprovechamiento anterior de las aguas por medio de presas, diques, ú otras obras; toda vez que practicadas estas sin reclamacion ni protesta de ningun interesado, llevan la tácita sancion ó consentimiento de ellos; y justificada con él la esperanza de quien invirtió considerables sumas para aprovechar una riqueza que los otros despreciaron, fuera injusto sacrificarla arruinando intereses creados por un sentimiento de laudable y beneficiosa diligencia. Esta adquisicion sin embargo, respetable en cuanto sea utilizada, deja de serlo cuando por el abandono ó la incuria se malogra el objeto de utilidad particular que podia autorizarla; y para ello esta Junta continua en su proyecto las disposiciones que cree conducentes á que no se abuse de la existencia material de las obras construidas en los rios, para privar con ellas á los propietarios colindantes de los beneficios que por su indolencia ó su capricho tampoco aprovecha el que allí las construyera. Que el agua de los rios se utilice es justo, conveniente, necesario: guárdense en buena hora las preferencias que el derecho ó la equidad reclamen, pero no se pierda de vista que siendo en estos casos racional é inseparable condicion del derecho adquirido el objeto de utilidad que le creó, cuando este cesa debe caducar aquel.

Y por último, respeto á los rios expresa esta Junta en el indicado proyecto. las disposiciones que considera convenientes para la rectificacion de sus cauces y defensa de sus orillas, y son conformes en un todo con lo que la misma tuvo el honor de exponer al Gobernador civil de esta provincia en 14 de Noviembre del año próximo pasado, cuando evacuó el informe que por él le fué pedido á consecuencia de la memoria elevada al Director General de agricultura por el distinguido y laborioso Comisario Régio de la provincia de Gerona.

Nadie desconoce la necesidad de rectificar los cauces, de fijar la extension de ellos, de fortificar sus orillas, y es aquella tan imperiosa, que no son meramente económicas las consideraciones que la demuestran, sino de humanidad, pues que á mas de las cosechas y haciendas corren peligro de ser arrebatados por las inundaciones los habitantes de ciertos terrenos, y hasta pueblos enteros se hallan expuestos á ser víctimas de los desbordamientos de los rios. Precávase estos con los medios que el arte aconseja, desaparezca el mal uso que se ha hecho de las aluviones, y límitese el derecho de propiedad riberiega á la línea que se traize para álveo de la corriente en sus grandes avenidas.

Por lo que mira á las aguas vistas ó subterráneas existentes en predio particular, esta Junta por punto general las considera en su proyecto como de exclusiva propiedad del dueño del terreno. Pero tambien en este principio absoluto, y tan racional á primera vista, deben hacerse limitaciones. Hay sequías extraordinarias en las que unicamente ciertos manantiales privilegiados por la naturaleza dejan de agotarse: justo será que beban entonces de ellos las personas y ganados que no puedan satisfacer tan vital necesidad en otra parte sin graves inconvenientes. Hay circunstancias superiores á todos los derechos, y la necesidad del agua para beber es una de ellas. ¿Quién negará pues el agua en tales casos? nadie seguramente, pues á nadie la dió el Criador sin esta obligacion precisa innatamente gravada en el corazon del hombre. Evítese no obstante que el cumplimiento de un deber tan sagrado como el que la Junta indica, traiga consigo otro mal cual seria el de convertir en campo comun el privilegiado recinto donde brotare el agua: permitase al dueño señalar la senda para las personas y ganados que quieran apagar su sed, é indemnizesele de fondos municipales, ya que comun es el favor que se recibe, del perjuicio que las mas veces sufrirán sus tierras con el tránsito.

Hay fincas de propiedad particular que entrañan subterráneamente abundantes venas de agua suficientes para fertilizar territorios extensos; indudablemente son dichas aguas del dueño de la superficie de aquellas; este es sin embargo pobre á veces, ó indolente; no puede utilizarlas ó no quiere, y otro está en posicion y voluntad de buscarlas, darles curso, y sacar de ellas todo el aprovechamiento que de las mismas son susceptibles. He aqui otro caso, en que la plenitud del derecho de propiedad debe hasta cierto punto someterse, en concepto de esta Junta, á las consideraciones de utilidad pública. Aplicando el principio de esta última en todo

su rigor, seria en consecuencia de él expropiado absolutamente del agua subterránea el dueño de ella por quien quisiera utilizarla; pero si bien fuera este medio propio para purgar el vicio de la indolencia de algunos, haria sobrado dura la condicion de muchos, que, no por falta de voluntad sino por la de recursos, dejan de aprovechar las favorables circunstancias de sus propiedades.

Esta Junta ha creído para tales casos conciliar los intereses, facultando en su proyecto la libre busca y conduccion de aguas subterráneas en propiedades ajenas, siempre que los dueños de ellas no quieran aprovecharlas para sí, pero salvándoles el derecho de reincorporarse de aquellas é indemnizar al primer utilizante las cantidades por él invertidas para el aprovechamiento de las mismas. De este modo al paso que no se priva perpetuamente al dueño del predio de la propiedad de sus aguas subterráneas, se consigue beneficiar la riqueza que puedan producir.

En este Principado de Cataluña lo propio que en el reino de Valencia é Islas Baleares existen, Señora, acerca las aguas corrientes y subterráneas derechos anteriormente creados, que es igualmente necesario atender conciliándolos en lo posible con la conveniencia pública. Antes que por Real Decreto de 19 de Noviembre de 1835 se considerase ámplia facultad en los habitantes de las referidas provincias para utilizar las aguas sin mas reglas que las del derecho comun, eran aquellas consideradas como pertenecientes á Vuestro Real patrimonio, y fueron en consecuencia muchísimos los que por título enfiteutico obtuvieron de los Intendentes y Administradores del mismo, la propiedad ó dominio útil de las aguas vistas ó subterráneas en determinadas extensiones de territorio. A este fin mediaron en debida forma contratos enfiteuticos denominados en este país *establecimientos*, y con ellos reservándose á la Corona el dominio directo, se traspasaba el útil á favor del adquisidor, y este en consecuencia hacia otros traspasos á título de venta, locacion, ó enfiteusis á cuantos deseasen utilizarse de las aguas establecidas.

En fuerza de estos establecimientos y á la sombra de esta ley, pues ley era el que para valerse de las aguas debiera acudirse precisa y absolutamente á pedir establecimiento de ellas al Real patrimonio, se hicieron obras de consideracion, se emplearon cuantiosos capitales, se construyeron azudes, acequias y minas, se levantaron edificios, se establecieron riegos, en fin se hicieron contratos con terceras personas y estas con otras, de modo que han resultado grandes ventajas, é inmensos beneficios á la agricultura, existiendo ahora derechos y compromisos que emanan de la ley que rigió por mu-

chos siglos, ley que ha creado multitud de intereses y que esta Junta está convencida no solo de la utilidad, si que de la necesidad de que sea respetada, si se quiere que á su vez respetada sea en lo venidero la que sancionaron los Gobiernos pasados para los canales de Aragon y Castilla; la que dé el Gobierno actual para la navegacion del Ebro, la del riego de Urgel, y tantas otras que pueden proporcionar inmensos beneficios á la agricultura. Que fueron los derechos respectivos legalmente creados en este concepto es indudable: lo es tambien por consecuencia que son legítimos los intereses en el propio concepto existentes. ¿Pueden por ventura ser sacrificados en términos absolutos, y á la plena propiedad de Real patrimonio ó de sus derechos habientes, sustituirse otra propiedad igualmente plena á favor del dueño de la superficie? no fuera ciertamente justo y de ello resultarían graves y generales conflictos. ¿Y pueden acaso respetarse los derechos adquiridos hasta el punto de permitir á los enfiteutas ó primeros adquirentes una facultad absoluta de interdiccion general en el uso y aprovechamiento de las aguas? ¿Ha de permitirse que á la sombra de un derecho adquirido y que no quiere utilizar su propietario deje de realizarse por otros el objeto para el cual se creó aquel? Tampoco fuera justo ni conveniente; justo porque es de esencia en el contrato enfiteutico en nuestro país su caducacion si no se utiliza y mejora la cosa censida; conveniente porque la indolencia de un propietario estancaría el elemento de riqueza y prosperidad de un terreno muchas veces extenso y dilatado.

Esta Junta ha consignado, pues, en el proyecto que somete á V. M. las disposiciones que considera propias para conciliar en este punto el derecho privado con la conveniencia pública, secundando esta última con la libre facultad de busca y conduccion de aguas no utilizadas, y salvando á los que las hubiesen adquirido por los indicados títulos, el derecho de prelacion en el uso de ellas, y hasta el de reincorporacion para su ulterior aprovechamiento, mediante la indemnizacion de los intereses creados por el primer utilizante.

Es igualmente indispensable establecer los derechos ó facultades respectivas en orden á las aguas utilizadas ya. Existen manantiales para cuyo aprovechamiento se han construido dilatados conductos, y héchose gastos de gran consideracion: un pozo, una mina indiscretamente practicada puede absorber el agua que tiene curso superior, puede secar el conducto ó mina por donde antes libremente circulaba, puede en suma privar absolutamente de ella al que para utilizarla invirtió cuantiosos capitales, puede causar su ruína en fin; y

esto ni ha de autorizarse, ni puede permitirse tan siquiera, pues á la sombra de un derecho se cometeria un despojo.

Justo es que cada cual aproveche las aguas que filtran en las entrañas del terreno de su propiedad, pero no que prevaliéndose de los accidentes de la naturaleza absorva las agenas esterilizando los sacrificios de su legítimo utilizante. Por esto pone esta Junta en su proyecto limitaciones al principio de la consolidacion de la propiedad superficial con la subterránea, continuando en aquel la disposicion preventiva de que se derriben ó repongan las obras que hubieren producido la absorcion del agua que circulara por conducto ageno, y situado dentro de la zona, que esta misma Junta determina, ateniéndose en este punto á lo que la costumbre ha establecido.

Tales son, Señora, las principales consideraciones que se han tenido en cuenta para formular las bases que tiene la honra de elevar á V. M. para que supla con su alta sabiduria lo que no hubieren los buenos deseos de aquella acertado á conseguir.

Ruega, sí, esta Junta á V. M. tenga á bien acoger con benevolencia un trabajo bosquejado con el solo objeto de procurar quede cuanto antes satisfecha una de las mas imperiosas necesidades de la agricultura, y acerca la cual espera se dignará V. M. fijar muy particularmente la atencion soberana, segun lo desea ardentemente la clase agricultora, que ruega al Cielo conserve dilatados años la preciosa vida de V. M. para la grandeza y prosperidad de la Monarquía Española.

Barcelona 13 de Febrero de 1851.

SEÑORA.

A L. R. P. D. V. M.

El Marqués de Serdmenat. = Buenaventura de Sans. = Nicolás Guzman. = Severo Estrañ. = Baudilio Soler. = Ramon de Casanova. = Ramon de Olzinellas. = Joaquín de Prat. = Mariano Fages de Sabater, Vocal Secretario.



BASES

PARA UN PROYECTO DE LEY SOBRE EL RÉGIMEN,
USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS.

TITULO I.

De la propiedad y naturaleza de las aguas.

Artículo 1.º La propiedad y uso de las aguas se rige según su naturaleza de corrientes y estancadas.

Art. 2.º Se entienden por aguas corrientes las de los ríos, arroyos, canales de navegación ó riego, acequias, minas, fuentes ú otros manantiales.

Art. 3.º Las aguas corrientes son navegables, ó no navegables y estas públicas ó de uso común, ó de propiedad particular.

Art. 4.º Pertenecen á la clase de estancadas las aguas detenidas en los lagos y estanques.

TITULO II.

De las aguas navegables.

Art. 5.º Son aguas navegables las de los ríos ó canales que pueden soportar buques ó barcas de transporte á lo largo de sus corrientes.

Pierden la naturaleza de tales en el punto en donde no puedan llegar las mencionadas embarcaciones.

Art. 6.º Las aguas de los ríos de esta clase como agentes de navegación son inenajenables, y por lo tanto imprescriptible el uso de ellas. Toda obra construida en su cauce ú orillas, aun cuando lo hubiere sido con la competente autorización, se entenderá precaria y de hecho, pudiendo en consecuencia ser destruida siempre que ofrezca obstáculo á la navegación. Deberá no obstante preceder en tales casos el correspondiente permiso del Gobierno y la debida indemnización conforme á las leyes de expropiación forzosa.

Art. 7.º Las aguas navegables podrán sin embargo utilizarse para el riego conforme á lo que se previene en el título siguiente, siempre que esto no perjudique la navegación.

Las de los canales públicos entran en esta misma clase.

TITULO III.

De las aguas no navegables, públicas ó de uso comun.

Art. 8.º Las aguas de los rios no navegables, arroyos, torrentes, y en general todas las corrientes con cauce natural, podrán ser aprovechadas para el riego por los propietarios de los terrenos colindantes sin necesidad de autorizacion alguna. Los propietarios riberiegos que quisieren utilizar dichas aguas para objeto diferente del riego, y los que no siéndolo quisieren aprovecharlas, sea cual fuere el objeto á que la destinen, deberán pedir la concesion de aquellas al Gobierno, que se la otorgará ó negará atendiendo las consideraciones de utilidad ó conveniencia pública, consultando las Juntas de agricultura, oyendo las reclamaciones de los interesados en el riego y á los que usen las propias aguas en su curso inferior.

Art. 9.º El derecho concedido en el artículo anterior á los propietarios riberiegos para usar libremente de las aguas no tendrá lugar cuando se hubiese adquirido por otra persona el uso de ellas en el curso inferior de su corriente.

Para los efectos de este artículo se considerará adquisicion legitima del uso de las aguas.

1.º La que determinare el título ó concesion obtenida en debida forma.

2.º El uso continuado durante el tiempo de las prescripciones ordinarias segun las reglas del derecho comun.

3.º La construccion de diques, presas, acequias ú otras obras propias para un uso especial del agua practicadas con anterioridad á la publicacion de esta ley, siempre que á consecuencia de aquellas tuviere lugar el aprovechamiento del agua.

La adquisicion del uso de aguas concedidas para el caso 3.º de los prevenidos en el artículo anterior, no tendrá lugar cuando las obras que en él se refieren estuvieren abandonadas.

Se entenderá por abandono en este caso, el no uso del derecho adquirido durante un año y un dia á contar desde el dia en que hubiere sido el interesado requerido ante notario en la forma de estilo para que use de aquel; pero aun en este caso tendrá el propio interesado facultad durante diez años para reincorporarse del indicado derecho, mediante indemnizar los gastos hechos en las obras que otros hubieren practicado á consecuencia del abandono.

Art. 10. La indemnizacion prevenida en el artículo anterior no tendrá lugar, siempre que acudiendo el requerido dentro el indi-

cado año y día al tribunal, este declare justos los motivos que hubieren impedido á aquel, hacer uso de las aguas.

Art. 11. El abandono quedará privado de toda restitucion transcurrido el término de la prescripcion con arreglo á la ley, aun cuando no hubiere sido el abandonante requerido.

Art. 12. Las concesiones de aguas que en adelante se otorgaren á los propietarios no riberiegos ó á otros que siendo ó no tales las quisieren para un uso diferente del riego, se entenderán caducadas siempre que por culpa de los mismos no se hiciese uso de ella dentro seis meses despues que fuese obtenida. Esto se acreditará ante el Gobernador civil de la Provincia previo informe facultativo y el de la Junta de agricultura.

Art. 13. Caerán tambien de su derecho los concesionarios de que habla el artículo anterior, que despues de haber puesto en uso la autorizacion que se les dé le interrumpen, desistiendo ó cesando en la aplicacion. Si desisten oficial ó manifiestamente caducará la concesion desde luego, si solo cesan en los riegos ó en la fabricacion al año de haber cesado, si hay otro que solicita, ó dentro de dos años en la forma y siguiendo los trámites prevenidos en el artículo anterior.

TITULO IV.

De las aguas de propiedad particular.

Art. 14. Son aguas de propiedad particular:

1.º Las de las acequias ó canales construidos para su aprovechamiento desde el punto en que salen de la corriente de uso público, hasta que entran otra vez en su cauce.

2.º Las de fuente ó manantial que fluyere en predio particular y las que este subterráneamente contuviere.

3.º Las pluviales que caen dentro del propio terreno.

Las de la primera clase pertenecen exclusivamente al dueño de la acequia ó canal de conduccion, y las de segunda y tercera al dueño del terreno, en donde manaren ó cayeren, que podrá utilizarlas ó conducir las segun le convenga, pero de manera que no dañe á los predios inferiores, y con sujecion á las disposiciones de los siguientes artículos.

Art. 15. Consecuente á la propiedad que el dueño del terreno tiene sobre las aguas vistas ó subterráneas del mismo, podrá cada cual hacer en el suyo catas, perforaciones, ú otras obras conducentes al aprovechamiento de aquellas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando las aguas del terreno propio fueren ya utilizadas de

antemano por otro que al efecto hubiese practicado obras superficiales ó subterráneas en el terreno de que aquellas emanan sin oposición de su dueño.

2.º Cuando en virtud de contrato enfiteútico otorgado por el Real patrimonio en el antiguo Principado de Cataluña, Reino de Valencia, é Islas Baleares, ó por otro cualquiera titulo legitimo estuvieren las aguas vistas ó subterráneas adjudicadas á favor de alguno, en cuyo caso el concesionario podrá usarlas con preferencia al dueño del terreno, y si este último las aprovecharé podrá aquel reincorporarse del uso de las mismas durante el término de las prescripciones ordinarias, é indemnizando previamente al propio dueño de los gastos hechos para el aprovechamiento de aquellas.

Art. 16. Cuando se hubiere concedido el agua de un rio, no se considerarán serlo las de los otros rios y arroyos que desagüen en él; ni cuando las de un arroyo las que otros arroyos ó fuentes igualmente en él desagüen.

Art. 17. Cuando el dueño del predio cuyas aguas no estuvieren afectas á otro dominio no utilizare las subterráneas no podrá oponerse á que otro lo verifique con tal que éste le indemnice de los perjuicios que le cause con las obras, y conservará aquel el derecho de reincorporarse del agua indemnizando previamente de los gastos hechos á los que las hubieren aprovechado. Esta facultad será prescriptible segun las reglas del derecho comun.

Art. 18. Si con las obras que alguno practique aunque sea en su terreno, son absorvidas aguas vistas ó subterráneas que otro utilizare en el suyo, á una distancia no mayor de quince varas, deberá aquel derribar ó reponer dichas obras hasta el punto necesario para que el primer utilizante de las aguas las pueda disfrutar como antes de practicarse aquellas. Si empero la absorcion del agua puede evitarse mediante variar ó mejorar la canalizacion del conducto, deberá verificarlo asi el dueño de este último.

Esta disposicion se entiende en cuanto á las obras para riego, pues por lo que mira á las fincas urbanas cada cual tiene derecho de perforar pozos en su casa para el uso de los habitantes y ganados.

Art. 19. Siempre y cuando por efecto de la sequía ú otro accidente se agotaren ó malearen las aguas potables de uso público, todos los dueños en cuyos territorios hubiese fuente ó acequia utilizable á este objeto tendrán obligacion de facilitarlas al solo uso de las personas y ganados, debiendo ser tomadas de su ordinaria corriente sin practicar conducto alguno contra la voluntad de aque-

llos. En tales casos deberá ser previamente y por escrito avisado por la autoridad municipal el dueño de las aguas, y el que lo fuere de los terrenos por donde pasaren; este designará senda de tránsito para las personas y ganados, y el primero sitio donde hayan de abrevarse estos últimos, siendo ambos dueños indemnizados de los perjuicios que estos servicios les irroguen. La estima de ellos se hará por dos péritos nombrados uno por parte y un tercero de comun acuerdo en caso de discordia.

Dichas servidumbres prestadas por circunstancias accidentales cesarán con las causas que las motiven, y nunca será precedente para crear derecho alguno contra la libre propiedad del terreno ó del agua.

Art. 20. Cuando fueren tres ó mas los irrigantes ó interesados en una acequia, deberá formarse una asociacion que estará representada por una Junta de gobierno ó un gerente, y designarse sus atribuciones respectivas y determinarse la justa distribucion de las aguas por un reglamento que se someterá á la aprobacion del Gobernador de Provincia. Este con audiencia del Consejo provincial é informe de la Junta de agricultura decidirá las controversias que se suscitaren entre los que usaren las aguas de una acequia sin tener reglamento formado.

TITULO V.

De las aguas estancadas.

Art. 21. Los lagos ó lagunas que no sean propiedad del Estado, de alguna universidad ó pueblo, ó de algun particular ó compañía, lo serán de los dueños colindantes, y cada uno de ellos podrá usar libremente de las aguas que contengan con tal que no prive á los demas interesados el uso que de las mismas hubieren acostumbrado hacer.

A falta de reglamento formado de comun acuerdo por los propietarios colindantes, el Gobernador de la Provincia decidirá las cuestiones que entre ellos se suscitaren, oyendo al Consejo provincial y á la Junta de agricultura.

TITULO VI.

De la servidumbre de acueductos ó paso de las aguas.

Art. 22. El propietario que teniendo aguas de que pueda disponer, quiera aplicarlas al riego de terrenos que le pertenezcan, ó

cederlas á otros que no se hallen contiguos á ellos, el que intente dar paso á las aguas sobrantes despues de haberlas aplicado á los riegos, y el que poseyendo un terreno inundado tenga necesidad para desaguarlo, de dar salida á las aguas, podrán reclamar la servidumbre de acueducto, ya por acequia descubierta, ya por cañería cerrada al través de los predios ajenos intermedios ó inferiores. Si los dueños de estos se resistieren, podrá el reclamante acudir al Gobernador de la Provincia solicitando permiso, y aquel le concederá ó negará previo expediente que se instruya al efecto con audiencia del dueño respectivo, informe de la Junta de agricultura, y consulta del Consejo provincial. No podrá concederse el permiso para establecer dicha servidumbre en los edificios, jardines, huertos y terrenos cercados unidos á las habitaciones, que al tiempo de hacerse la solicitud se hallaren destinados á estos usos.

Art. 23. En la servidumbre forzosa de acueducto, la construccion y reparacion de las obras son de cargo exclusivo del dueño del agua.

Art. 24. Al establecimiento de la servidumbre de acueducto precederá necesariamente el pago al dueño del predio sirviente del valor en que se estimen los daños y el perjuicio permanente que ha de ocasionarle la misma servidumbre, con mas el 3 por ciento. En defecto de avenencia de las partes sobre el importe de la indemnizacion, se fijará en la forma y ante los tribunales que para el caso de enagenacion forzosa determina la ley de 17 de Julio de 1836. En la misma forma se fijará, caso de no avenirse las partes, la indemnizacion de los daños y perjuicios que se causen temporalmente con motivo de las obras para el establecimiento y conservacion de la servidumbre de acueducto, pero no tendrá lugar en esta indemnizacion el aumento de 3 por ciento sobre el importe de los daños y perjuicios.

Art. 25. El dueño de un predio inferior deberá recibir las aguas que naturalmente manen del superior, sean procedentes de lluvias ó de manantial ó fuente; pero no estará obligado á recibirlas si son dirigidas por obras de mano de hombre, pues en este caso, si el dueño del predio superior no puede darles salida deberá practicarse lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 26. Cuando el dueño de una fuente ó acequia tuviere la servidumbre de dar agua para el alimento de las personas ó ganados de un pueblo ó caserío, tendrá el dominio pleno y absoluto de toda la que no fuere necesaria para dicho objeto, sin que los que las usen tengan otro derecho que el que les concede la servidumbre de que disfrutan, sea procedente de posesion ó de contrato con el dueño del agua.

TITULO VII.

De la rectificacion y conservacion de los álveos de los rios y demas corrientes de uso público.

Art. 27. Los Gobernadores civiles dispondrán en sus respectivas provincias la rectificacion de los álveos de los rios y demas corrientes de agua de uso público. Al efecto y para que se proceda en la materia con la atencion debida á los intereses generales y particulares, se crearán sindicatos en representacion de los propietarios de ambas orillas con el cargo de celar el cumplimiento de las disposiciones de este titulo y llevarlas á ejecucion en su caso.

Art. 28. Para cada dos leguas del curso de un rio ó corriente habrá un sindicato compuesto de cuatro personas, dos por cada orilla, las cuales serán elegidas por los propietarios de las respectivas regiones.

Art. 29. Para la eleccion de los síndicos, convocará el Gobernador de la Provincia en los lugares que designare á los propietarios riberiegos y demas que sin serlo deban contribuir á los gastos de reparacion y defensa de los ríos, á fin de que reunidos en dos Juntas y bajo la presidencia de las personas que dicha autoridad designe, procedan al nombramiento de los dos síndicos que hayan de representarlos.

La eleccion se verificará á pluralidad absoluta de votos de los propietarios concurrentes; pero si en el dia señalado no se reunieren la mitad, al menos, de los propietarios convocados para cada Junta, el Gobernador de la Provincia nombrará los síndicos de aquella region escogiendo al efecto sugetos que sean propietarios de la misma.

Art. 30. Cada sindicato formará un reglamento, y en caso de empate en sus acuerdos, nombrarán dichos síndicos un tercero que procure conciliar las opiniones, y si esto no se logra, decidirá el Gobernador oyendo el Consejo provincial y Junta de agricultura.

Art. 31. El cargo de sindico es gratuito y obligatorio y su servicio durará cuatro años, renovándose la mitad cada dos años, pasados los cuales podrán ser reelegidos, siendo empero en estos casos voluntaria la aceptacion de los mismos.

Serán no obstante causas de escusa para dicho cargo las mismas que determina la ley para los concejiles.

Art. 32. Cuando durante el tiempo del servicio falleciere alguno de los síndicos, se nombrará otro que le suceda en la forma prescrita en el artículo 29 y en este caso se le abonará para cesar en el cargo el tiempo que le hubiere servido su antecesor.

Art. 33. Instalados los sindicatos el Gobernador de la Provincia dispondrá que un facultativo proceda al exámen de los correspondientes territorios, y trace los planos convenientes para la rectificacion de los cauces de los rios y evitar sus desbordamientos en sus grandes avenidas, comenzando al efecto por los que indique la Junta provincial de agricultura.

Art. 34. Los sindicatos ó particulares se dirigirán al Gobernador civil para pedir lo que se expresa en el articulo anterior, debiendo aquella autoridad ocuparse con preferencia de las reclamaciones que se consideren mas urgentes y necesarias, oyendo al efecto las Juntas de agricultura.

Art. 35. Para la traza de los planos el facultativo comisionado oirá á los sindicatos y procurará ponerse de acuerdo con ellos, salvando en lo posible los intereses existentes y conciliando la seguridad con la economía, en las obras que proyecte. Trazados los planos los remitirá el propio facultativo al Gobernador de la Provincia, y este con audiencia de los sindicatos, los aprobará ó rechazará, consultando al Consejo provincial y Junta de agricultura.

Art. 36. Siempre que para la rectificacion de los rios y defensa de sus orillas, hayan de ocuparse terrenos ó destruirse obras de propiedad particular precederá indispensablemente la indemnizacion de perjuicios que previene la ley de expropiacion forzosa.

Art. 37. Siendo el medio mas seguro, eficaz y económico para evitar el desborde de los rios la plantacion de árboles, arbus-tos ó cañizares, segun las circunstancias de la localidad, en sus orillas, será obligatorio para los dueños de los terrenos riberiegos, cuya calidad lo permita y la seguridad del álveo lo exija, verificar dichas plantaciones hasta cierta distancia de los rios, en una zona mayor ó menor segun sean estos, y no pudiéndose verificar la corta sino por partes y con permiso del sindicato, y sin que pueda entrar en dichas zonas ganado, ni aun del dueño del terreno.

El facultativo comisionado de acuerdo con el sindicato determinará la latitud de las zonas de plantacion y las localidades en que estas puedan y deban verificarse.

Art. 38. Cuando el propietario en cuyas tierras hubiere de hacerse alguna plantacion para precaver inundacion ó desborde no lo verificare dentro el plazo que el sindicato le señale, lo hará este por cuenta y cargo de aquel. Lo mismo se entenderá en cuanto á la conservacion de dichas plantaciones.

Las demas obras se costearán de fondos del sindicato.
Para cubrir los gastos que ocasionaren las obras de re-



paracion y defensa, los sindicatos harán derramas entre los propietarios riberiegos y entre aquellos que sin serlo puedan sufrir perjuicios de las avenidas, señalando las cuotas á proporcion de la riqueza que se salve y del mayor ó menor riesgo á que esté expuesta la propiedad. Cuando las obras proyectadas redunden en ventaja comun de dos regiones, ambos sindicatos se pondrán de acuerdo para la proporcion en que respectivamente deban concurrir.

Art. 40. Cada sindicato formará y pondrá en conocimiento de los contribuyentes, las listas de ellos con las respectivas cuotas para las derramas que piense hacer, y no podrá exigir cantidad alguna, sin previa aprobacion del Gobernador de la Provincia, quien la concederá ó negará, oyendo al Consejo provincial.

Art. 41. Las cuentas de inversion de las cantidades recaudadas por los sindicatos se pondrán en conocimiento de los contribuyentes y se someterán á la aprobacion del Gobernador de la Provincia. Ante el mismo se expondrán las reclamaciones que se hicieren tanto por lo respectivo á las derramas como á las cuentas de inversion, y en estos casos determinará aquella autoridad, oyendo al sindicato y consultando al Consejo provincial.

Art. 42. Las reclamaciones de los que se consideren perjudicados por las obras que los particulares practiquen en los álveos de los rios ó sus orillas se dirigirán al sindicato. La apelacion de los acuerdos de éste, lo mismo que las reclamaciones del sindicato contra las disposiciones del facultativo y las de los particulares contra las de este último y las del sindicato, se harán ante el Gobernador de la Provincia, quien decidirá oída la parte contra la que se reclama, y consultando el Consejo provincial y Junta de agricultura.

Art. 43. Cuando algun rio fuere limitrose de dos provincias, el Gobierno de S. M. comisionará el Gobernador de una de ellas, para que ejerza exclusivamente las atribuciones cometidas á su autoridad en las disposiciones del presente titulo, pero el Gobernador deberá en tales casos consultar á los Consejos y Juntas de agricultura de ambas provincias.

Barcelona 13 de Febrero de 1851.

El Marqués de Sentmanat. = Buenaventura de Sans. = Nicolás Guzman. = Severo Estrañ. = Baudilio Soler. = Ramon de Casanova. = Ramon de Olzinellas. = Joaquin de Prat. = Mariano Fages de Sabater, Vocal Secretario.

CALENDARIO AGRÍCOLA.

TAREAS DEL MES DE JUNIO.

Junio es el mes de transición de la primavera al estío: también es el mes en que los días son los más largos del año.

Comunmente ahora comienza el tiempo á seguir una marcha regular hácia el calor: sin embargo, son pocos los años en que no llueva algun tanto en junio; y si después de la lluvia sigue el viento norte, entonces pasan días frescos, noches y madrugadas frías, lo que á veces perjudica bastante las cosechas mejor preparadas. Pero lo más temible para nuestros campos es la tramontana (*viento norte*) fuerte: por poco que sople, los cosecheros de granos se alarman luego.

Labranza. En este mes todos los *panes* llegan á perfecta sazón en los países meridionales calientes y templados; y por lo mismo la tarea principal de junio, en nuestro Ampurdán, es la *siega de las mieses*.

Esto hace que el pueblo todo se anime y se ponga en movimiento, y que sea para el labrador el mes de mayores angustias y agitación, y en el campo la época de mayor actividad y alegría; pues que se trata de la recompensa de los afanes de todo el año, de la primera riqueza de la labranza. Un pueblo agrícola durante la siega es admirable.

En los primeros días de junio todavía se siembra el *maíz*, *mijo*, *panizo* y varias *judías* en las tierras de mucha humedad, en las bajas y cenagosas durante el invierno, por ser todas ellas frías, mayormente si mayo pasa lluvioso.

También se acostumbra luego de segada la mies dar una reja en algunas tierras, y echar el maíz al mismo tiempo en ellas ó sobre el rastrojo, pasando en seguida la rastra. Estos maíces (*blat de moro de rostoll*,) siempre son de inferior calidad.

De aquí es, que aun cuando se siembre el maíz sobre rastrojo de tierras frescas y ricas en principios nutritivos de las plantas, no debe abusarse de esta costumbre; y tan solo debiera practicarse en aquellas tierras que no necesitan abono ninguno, y que por su naturaleza son muy feraces, y como si dijéramos que necesitan castigo, por ser en ellas la vegetación de los trigos demasiado frondosa y producir más paja que grano. En las demás tierras es siempre perjudicial.

En junio se da la primera cava á los maíces, judías (*mongets y mongetas*), garbanzos y patatas sembrados en mayo; cuidando bien de darla á tiempo conveniente, y no retardarla si la tierra se halla cargada de yer-

bas extrañas ó forma costra. Gran parte de los productos de estas plantas depende de esta labor y otras parecidas que se las den, y á mas el que la tierra quede bien ó mal preparada para las cosechas sucesivas. Siempre que salga mucha yerba extraña deberá arrancarse, á mano si la tierra se halla húmeda, y en otras circunstancias con la azada.

El maíz así que tenga cuatro hojas bien salidas, ya puede recibir dicha primera labor.

Las patatas mas adelantadas deben calzarse un poco: tambien ahora se plantan por última vez las tardías, y en algunos puntos con mucha ventaja.

Las remolachas de semillero que no se hayan trasplantado, deben trasplantarse en los primeros dias de junio, y no tardar mas: tambien pueden sembrarse todavía de asiento, y las de los meses anteriores, deben mantenerse limpias de malas yerbas.

Las *alfalfas* se cortan por tercera vez; y en algunos prados naturales se siega la yerba para heno. Despues de todo esto, si no llueve, en las tierras de regadío y donde se pueda, es bueno dar el agua.

No debe tardarse mas á dar una vuelta á los rastrojos de los forrages de este año que no se hayan arado en mayo.

Durante junio se puede sembrar todavía maíz para dar en verde al ganado mayor, en particular al de asta. Este maíz se siembra espeso de tres modos distintos: á vuelo, comenzando por esparcirle en el terreno y dando en seguida una labor superficial para cubrirle; tambien despues de abiertos los surcos se echa el grano, y luego se pasa la rastra al través; por último, alineado á chorrillo siguiendo el arado que abre los surcos, á manera de la siembra del maíz para grano. El primer modo conviene á las tierras ligeras y á las frescas; el segundo á las tierras húmedas, y el tercero á unas y otras.

Ganadería. En este mes deben observarse con mas exactitud las precauciones de limpiar con frecuencia y procurar ventilacion á los establos y corrales, sin exponer los ganados á las corrientes del aire, mayormente cuando están sudados, lo que con tanta frecuencia les sucede en junio, julio y agosto.

El mayor calor que experimentamos desde ahora hace mas indispensable la ventajosa costumbre de comenzar las labores de arado, rastra y el carretear muy de mañana, á fin de poderse retirar en la hora del mayor calor y de no salir hasta declinar la tarde. Esto ya lo practican en este país en mayo los labradores cuidadosos, y aun en ciertos dias de abril. Así las bestias sufren menos y trabajan mas.

En esta época las moscas son ya muy impertinentes en almormentar á toda bestia. Nada fatiga tanto á los caballos: muchos por esta causa sudan antes de comenzar el trabajo. El interés propio aconseja pues preservarse de ellas por cuantos medios sea posible.

Donde reina la limpieza en todo acuden pocas moscas, y de la oscuridad huyen todas. De aquí resulta la necesidad de limpiar amenudo los establos, los corrales, la casa toda y aun las bestias mismas, y lo conveniente de tener casi cerradas las ventanas durante el día, y de abrirlas bien al amanecer y por la noche algunos ratos.

Varios carreteros usan un medio muy sencillo para esquivar las moscas del vientre de las mulas y caballos, que podria ser útil á los labradores. Consiste en cubrir el vientre del animal con un paño ó tela atado en sus arreos y ligaje que pueda moverse de una parte á otra al paso del animal: así puede este sacudirse facilmente las moscas de la parte mas sensible, y no son causa de tantas patadas y enfados.

Ahora debe procurarse que los ganados no beban aguas estancadas, y á este fin se los debe con-

ducir algunas veces al día á sitios donde haya agua corriente y clara. Las vacas, á las que algunas veces se las vigila poco en este país, reclaman el mayor cuidado en este punto.

Gran número de ovejas entran en calor en junio, y es una de las épocas de sus primeros amores. Las preñadas de este mes vienen á parir en noviembre ó principios de diciembre. Hay países en que ahora comienzan á dejar ir entre los robajos de ovejas sus machos (*marranos*): en este no los separan en todo el año.

Ya no se debe castrar á ninguna res, ni aun á los cochinitillos. El calor es muy perjudicial para esta operación.

Aves de corral. Los *polluelos* que nacen ahora, todavía conservan algun tanto de vigor: pero los que vienen en adelante siempre son débiles y raquíticos. Por esto no es ventajosa la incubacion de las *gallinas* en verano, á no ser que se vendan los polluelos luego de haber nacido. Los pollitos mas aventajados se caponan ahora.

A los pavillos es bueno conducirlos á sitios donde haya limazas, langostas y otros insectos: los persiguen atrozmente. A mas debe dárselos maiz, cebada ó trigo remojado hasta hincharse.

Las *ocas* pueden comer avena. A la pastura debe dejárselas ir tempranito por la mañana, evitando que coman los gusanos que salen de la tierra, porque las daña, no obstante que ellas los buscan.

Insectos. Debe hacerse la guerra á las avispas que acuden á las colmenas. Se cuida de los enjambres que continúan saliendo aunque ya son pocos. Si las colmenas se hallasen demasiado llenas se castran por segunda vez; mas por poco que se pueda no deben incomodarse las abejas en los dias de su mayor trabajo.

Vinedos. Debe continuarse persiguiendo al escarabajuelo por cuantos medios sea posible: causa estragos considerables. A veces en este mes el granizo frustra las esperanzas bien fundadas del cosechero.

Olicos. Conviene vigilar las nuevas plantaciones y regar los pies algun tanto, y mas si la temporada pasase seca.

Arbolado. Es bueno dar una cava á los criaderos, y al propio tiempo conviene mantener limpios de malas yerbas los semilleros. Las nuevas plantaciones deben vigilarse.

Huerta. Los quehaceres del hortelano en este mes son continuacion de las del mes anterior. Lo mas importante es que todo este ocupado por legumbres y verduras de la estacion que ahora comienza. Con todo se pueden sembrar *judías* varias y habichuelas de las llamadas de cuarenta dias; *coliflores*, *bróculis*, *nabos*, *col-nabo*, *rábanos* y *coles* tardias de verano y tempranas de invierno: tambien *pastinacas*, *chicoreas*, y toda suerte de *escarolas*.

Se trasponen *tomates*, *pimientos*, *escarola*, *lechugas* y toda variedad de *col*.

La recolecion de semillas de plantas de huerta, como rábanos, perejil y otras, comienza desde junio: deben dejarse secar perfectamente antes de ponerse en cajones, vasijas, ó saquitos; de otro modo se expondrian á que se calentasen y perdiesen las semillas su virtud germinativa; por otra parte, mientras se secan suelen ser atacadas por voraces insectos, que trastornan los cálculos del hortelano. Creemos oportuno reproducir aqui lo que escribió al efecto para el número 4, año 3.º de *El Bien del país*, el Sr. D. Antonio de Gayolá. Dice:

«Tengo ensayados diferentes medios para conseguirlo (secarse bien las semillas), y expodré brevemente el que hasta ahora me ha salido mejor.

Al rededor del aro de un cribo sin agujeros (*tabaina*), se adapta otro aro de plomo para dar peso al primero: se abren tres agujeros equidistantes que penetren los dos aros, en ellos se atan tres cordones de lana impregnados de aceite, sebo y aun mejor trementina. Colgada la (*tabaina*) distante de toda pared, es imposible llegue á ella ningun insecto no volador por ser cosa generalmente sabida, que todos ellos (con pocas excepciones) huyen de las materias crasas. Contra los insectos voladores hay el medio de tapar las semillas con una tela metálica gasa ú otro equivalente.

Si el peso del aro de plomo no basta á mantener la (*tabaina*) horizontal, se prolongan por su parte inferior los tres cordeles, colgando en su vértice un peso ó piedra: por este medio he conseguido no bambolearse aun en los dias de mas fuerte viento.»

Jardinería. En junio todavía es grande el número de flores varias que puede obtener el jardinero: las rosas sobre todo exhalan sus perfumes y embelesan ahora mas que nunca por su abundancia.

Una de las flores mas vistosas comienza en junio á abrir sus capullos, para ser el principal adorno de los jardines todo el estio y mayor parte de otoño: las *dálias*.

Durante este mes se plantan esquejes de plantas de hoja crasa; como *cactus* de toda especie y variedad (*balsams*, *aisabaras*.)

Se recogen las semillas que comienzan á saxonar de las muchas flores que van despidiéndose de la bella primavera; como ranúnculos, orojas de oso, alieles y otras.

Se sacan de la tierra las *anémonas*, *francesillas*, *jacintos*, *talipanos* y otros bulbos (*cabesnas*) para ponerlos y guardarlos en saquitos, cajones ó vasijas hasta su época de nueva plantacion.

Como labores generales del jardinero tan solo son indicadas el riego al caer de la tarde, cuando el sol no da en las plantas, y la limpia de las malas yerbas que se encuentren tanto en las eras como en los caminos.

Francisco Sala.